

y protestado por el tutor y posteriormente emitió su opinión respectiva.

3. Asimismo, se ordenó el emplazamiento correspondiente a la demandada a fin de que produjera su contestación, quien fue omisa en realizar dicho acto, por lo que, se le tuvo por contestando en sentido negativo.
4. Luego, se calificaron las pruebas aportadas por el actor y se fijó día y hora para el desahogo de las mismas; consta en autos que a la audiencia correspondiente solo compareció el accionante y su abogada autorizada, así como que únicamente él, por conducto de abogada, formuló los alegatos de su intención.
5. Después, se otorgó la intervención que legalmente le corresponde al tutor, así como a la AMP, quienes emitieron su parecer dentro del procedimiento de mérito; y finalmente, se ordenó dictar la sentencia respectiva.

III. Considerando

6. **Generalidades de las sentencias.** El artículo 19 del CCNL, señala que las controversias judiciales del orden civil deben resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.
7. A su vez, los artículos 402 y 403 CPCNL, disponen que las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. También, estatuyen que, se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas.
8. Por ende, el presente fallo se emite en estricto acatamiento de los citados lineamientos.

9. **Competencia.** Se surte en favor de esta autoridad, dado que se ven involucrados directamente derechos de un niño, y en virtud de ser el tribunal en cuya adscripción tiene asiento el domicilio de éste, lo cual se encuentra regulado por los artículos 98, 99, 100 y 111 fracción XV del CPCNL y el numeral 35 de LOPJENL.
10. **Vía.** Se estima correcta, esto de acuerdo al artículo 638 del CPCNL, ya que dispone que las controversias que no tienen señalado tramitación especial se ventilarán en juicio ordinario, lo cual se surte en el presente caso.
11. **Legitimación.** Es un presupuesto procesal de orden público que debe ser analizado aún de oficio por la autoridad, procedemos primero a su estudio, teniendo fundamento lo anterior en el siguiente criterio:

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.¹

12. Así pues, la legitimación en causa del reconocimiento de paternidad, solo puede actuar en juicio quien es titular del derecho o quien válidamente puede contradecirlo, la primera se llama activa y la segunda pasiva.
13. En este orden de ideas, se tiene que el accionante goza de legitimación activa, al afirmar que, es el padre biológico del menor del cual solicita el reconocimiento de paternidad.
14. Ahora, para demostrar la legitimación pasiva de la demandada, de inicio, se traen a la vista las actuaciones judiciales del expediente ***** , relativo al acto prejudicial sobre investigación de la filiación mismo que fue tramitado bajo el índice de este juzgado. Por lo que, tal acontecimiento

¹ Registro digital: 2019949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: VI.2o.C. J/206, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2308. Tipo: Jurisprudencia.

constituye un hecho notorio para esta autoridad, por lo cual puede ser invocado legalmente de oficio, tal y como lo señala el artículo 387 del CPCNL. Lo anterior, dicha determinación se encuentra fundamentada en el siguiente criterio.

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.²

15. Ahora bien, de los documentos acompañados por el actor – dentro del citado expediente obra la certificación del registro civil del niño. Documental pública a la que se le otorga valor probatorio conforme a los artículos 239 fracción II, 287 fracción IV, 289, 369 y 370 del CPCNL, con la cual se acredita que el registrado es menor de edad³ y que la parte demandada figura como madre de esté.

16. Por ello, se estima que la demandada cuenta con legitimación pasiva en el juicio que nos ocupa, ya que al ser la representante legítima del menor, está facultada para defender su interés legal en relación con el derecho controvertido, respecto su descendiente involucrado, acorde a lo establecido por los artículos 414 y 425 del CCNL.

17. **Estudio de la acción.** El actor insta en presente juicio a fin de que se declare su paternidad respecto del niño, por lo que solicita:

- a) La DECLARACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD del suscrito con relación al menor de edad de iniciales [REDACTED] con todos los derechos y obligaciones que implica.
- b) En consecuencia, de la prestación que antecede, el régimen de visitas cotidianas y sin restricciones con el citado menor.
- c) La instrucción que se gire al Registro Civil para que emita una nueva acta de nacimiento del menor en la que se agregue el primer apellido del suscrito, es decir [REDACTED].

²Registro digital: 174899 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Común Tesis: P./J. 74/2006 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963 Tipo: Jurisprudencia

³ Acorde con el numeral 646 del CCNL aplicado a *contrario sensu*

JF040050255964

JF040050255964

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

18. Lo anterior lo sustenta, al asegurar que tuvo una relación sentimental con la demandada, de la cual nació el niño, que al momento del nacimiento del niño, los contendientes ya se encontraban separados por conflictos interpersonales, siendo que la demandada registró a su descendiente sólo con los apellidos de ella.

19. Expresó que, previo a este juicio, inició la acción de prueba de investigación de filiación, la cual se radicó bajo el expediente ***** ante esta autoridad, en el cual, el 12 doce de enero de 2024 dos mil veinticuatro, se emitió un auto que determinó la presunta filiación del actor y el niño. Por lo tanto, acude a fin de que mediante declaración judicial se le reconozca la paternidad en relación al niño.

20. Así pues, cabe señalar que en el artículo 4° de la CPEUM, se consagra el rango del interés superior de la niñez, atento a la necesidad de reconocer que éstos, por su falta de madurez física y mental, necesitan una protección legal reforzada que le asegure el ejercicio pleno de sus derechos, incluidos los reconocidos a nivel internacional, los cuales se encuentran contenidos en la CDN, mismos que nuestro país se obligó a respetar a través de sus diversas autoridades, incluidas las de índole jurisdiccional.

21. Por tanto, cuando se demande el reconocimiento de paternidad, la suscrita está obligada a tener presente que dicha demanda no solo se relaciona con el derecho que tiene el niño a indagar y conocer la verdad sobre su origen, sino que además, ese conocimiento involucra una serie de derechos que le resultan fundamentales.

22. Ello es así, pues derivado de esa investigación se podrá establecer si existe o no una filiación entre el menor de edad y quien desconoce ser el padre y, pues en caso de ser afirmativo, no sólo podrá acceder a llevar el apellido de su

progenitor como parte del derecho a la identidad que le permite tener un nombre y una filiación, sino que se verá beneficiado en su derecho a la salud, entre otros derechos.

23. Así pues, de conformidad con el artículo 223 del CPCNL, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero solo cuando la actora pruebe los hechos que son fundamento de su demanda, la parte reo estará obligada a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por la accionante, hayan impedido o extinguido sus efectos jurídicos.

24. Por lo que, se procede al estudio de la presente acción y las pruebas ofertadas y desahogadas en el presente procedimiento. Ello a fin de determinar si se ha cumplido con la carga de la prueba.

25. Así pues, al analizar la legitimación, se asentó que el actor promovió un acto prejudicial sobre investigación de la filiación, el cual conoció esta autoridad, bajo el expediente judicial *****, mismo que se invocó como un hecho notorio, entre las actuaciones, obra la certificación del registro civil del niño –misma que fue valorada anteriormente- con la cual se acredita que únicamente la parte demandada figura como madre de éste, sin que se observen datos del padre.

26. Ahora bien, cabe destacar que en este tipo de juicios sólo hay una verdad, se es, o no, el padre o la madre. A propósito, es menester mencionar que la prueba de ADN es considerada como el método más preciso, confiable y contundente para establecer relaciones de paternidad-filiación, porque está basada en un análisis exacto de los perfiles genéticos (huellas genéticas) del padre o madre y del hijo.

27. Pues el ácido desoxirribonucleico es el material genético de los organismos vivos y es el componente primario de los cromosomas y el material del cual los genes están formados.

28. El ADN de cada ser humano contiene dos copias de los marcadores, una heredada del padre y, otra del de la madre. Así, aunque los hijos heredan de los padres la mitad del ADN de cada uno de éstos, el ADN de aquéllos es diferente. En otras palabras, los marcadores del ADN de cada persona difieren, ya sea en lo largo o en la secuencia y la razón para que exista esa diferencia es precisamente la diferencia de los marcadores heredados de los padres.

29. El informe de prueba de paternidad determina los perfiles genéticos de la persona que participa en la prueba y el tamaño de los diferentes marcadores sometidos a prueba, es decir, establece una huella genética que contiene únicamente las informaciones sobre las secuencias de los marcadores.

30. También se determina el llamado "índice de paternidad", que consiste en una medida estadística de qué tan fuertemente una coincidencia entre los marcadores del presunto padre y del presunto hijo indica paternidad: si los marcadores de ácido desoxirribonucleico que se comparan no coinciden, entonces el presunto padre es excluido en un cien por ciento de la posibilidad de ser el ascendiente, pero si coinciden, se puede calcular una probabilidad que alcanza más del 99.99% de certeza.⁴

31. Cabe destacar que, el accionante ofreció como prueba de su intención todo lo actuado dentro del expediente judicial ***** relativo al acto prejudicial sobre investigación de la filiación. Las cuales gozan de valor

⁴ Así lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 154/2005-PS.

⁵ Tramitado bajo el índice de este juzgado.

probatorio acorde a los artículos 239 fracciones II, 287 fracción VIII y 372 del CPCNL.

32. De dichas actuaciones consta que se ordenó la materialización de la prueba de ADN, a fin de que se constituyeran los ahora contendientes junto con el niño, así como el secretario fedatario de este tribunal, debidamente identificados con documento oficial con fotografía, en el laboratorio ***** , *****.

33. Ello, a fin de que se tomaran las muestras necesarias de los contendientes y al niño, a efecto de que se emitiera el dictamen del examen de genética molecular ADN. Misma que se llevó el verificativo con la presencia de éstos, a las 11:30 once horas con treinta minutos, el 10 diez de noviembre de 2023 dos mil veintitrés.

34. Luego, se allegó en sobre cerrado con los resultados de la prueba de ADN, siendo los siguientes:

Considerando la muestra de [REDACTED] con clave interna [REDACTED] como Madre Biológica indubitado(a), la muestra de [REDACTED] con clave interna [REDACTED] con respecto al perfil genético obtenido de la muestra de [REDACTED] con clave interna [REDACTED] muestran concordancia alélica en 22 (veintidos) de los 22 marcadores polimórficos analizados.

Estos resultados no excluyen la existencia del vínculo biológico buscado, con una probabilidad superior al 99.999% y un índice Combinado de 757206070.

29. Probanza que goza de valor probatorio de conformidad con los artículos 239 fracción II, 290 y 373 del CPCNL, por lo que una vez que fue analizada la referida probanza, la suscrita juzgadora tiene a bien conceder valor probatorio pleno al dictamen emitido, acorde a los numerales 239 fracción IV, 309, 310, 312, 313, 314 y 316, citado ordenamiento, con la que se acredita que el demandado 3 es el padre biológico del actor.

30. Ahora bien, el accionante no ofertó la presuncional, sin embargo, el numeral 359 del CPCNL, establece que es obligación del juzgador, tomar en cuenta las presunciones al

dictar cualquier resolución, aún y cuando no las hubieren ofrecido como prueba.

31. Por lo que, con las pruebas ofertadas por el actor, se evidencia que el accionante demostró sus afirmaciones, ya que la prueba genética evidenció una probabilidad superior al 99.99% noventa y nueve punto noventa y nueve por ciento de compatibilidad del vínculo biológico entre él y el niño, con lo que se demuestra que es el padre biológico del citado menor de edad. Ello atento a los artículos 223, 239 fracción VIII, 355, 356 y 386 del CPCNL, con auxilio del siguiente criterio:

PRUEBA PRESUNCIONAL. SU IMPORTANCIA EN MATERIA CIVIL.⁶

35. **Excepciones y defensas.** Por otro lado, es de mencionarse que la demandada no dio contestación a la demanda planteada en su contra, por lo cual, no existe excepción o defensa alguna que amerite análisis.
36. **Opinión del tutor y de la AMP.** En primer término, tenemos que el tutor emitió su opinión como representante del niño, a continuación se transcribe:

[...]

Que habiéndome impuesto de los autos del expediente en que se actúa y toda vez que se me tiene como Tutor del menor *****, solicito se continúe con el procedimiento y al momento que se dicte la resolución definitiva, se tomen en cuenta el escrito de demanda, las pruebas ofrecidas y desahogas en el procedimiento, la falta de interés de la demandada en acudir a este procedimiento, la declaratoria de presunción de paternidad, la opinión que rinda la C. Agente del Ministerio Público adscrita a este H. Juzgado; solicitando que al momento de dictar la resolución definitiva sean resguardados los derechos de mi representado, conforme a lo establecido en los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 11, 12 y demás relativos de la Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. **(sic)**

[...]

⁶ Novena Época. Registro: 163975. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C.136 C. Página: 2330

37. Por su parte, la Agente del Ministerio Público expresó lo siguiente:

[...]

Por medio del presente escrito ocurro a contestar la vista ordenada mediante oficio número *****, para lo cual expreso que una vez que me he impuesto de las constancias que integran el expediente, esta Representación Social manifiesta que no tiene inconveniente en que se dicte la sentencia correspondiente, conforme a las prestaciones deducidas en autos y su carga probatoria, lo anterior de conformidad con los artículos 905 y 952 del Código de Procedimientos Civiles en vigor., Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León. (sic)

[...]

38. **Declaración.** Cabe destacar que en la presente resolución se ve inmerso el derecho de identidad del niño, el cual es reconocido por el artículo 4, párrafo octavo, de la CPEUM, y es obligación de las autoridades de garantizarlo.

39. Debemos recordar que la identidad se construye durante toda la vida del ser humano, comprendiendo elementos y aspectos que van más allá de la "verdad biológica". Estos elementos deben reflejarse en el acta de nacimiento, pues se trata de un documento a través del cual una persona se identifica e individualiza dentro de la sociedad. Es decir, la identidad no solo se constituye con la formación de un nombre sino que, implican diversos factores psíquicos, sociales, de salud, por mencionar algunos.

40. En el caso, el menor de edad no cuenta con una paternidad reconocida, misma que el actor busca se le determine a su favor, y toda vez que obra en autos los resultados de la prueba de ADN la cual resulta suficiente para acreditar que el actor es padre biológico del niño. Además, que la demandada no opuso excepciones y defensas en el presente juicio.

JF040050255964

JF040050255964

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

41. En ese sentido, se decreta que el actor justificó los extremos de su acción, esto en términos del artículo 223 del CPCNL, en tanto que, la demandada no desvirtuó lo acreditado por el accionante, por lo tanto, quien ahora resuelve, declara **fundada** la presente acción promovida dentro del juicio ordinario civil de reconocimiento de paternidad. Proporcionan orientación ilustrativa a los razonamientos efectuados, los siguiente criterios:

DERECHO A LA IDENTIDAD. SU PROTECCIÓN DESDE EL DERECHO A LA SALUD FÍSICA Y MENTAL.⁷

DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL. EL CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO DE LA PERSONA TIENE TRASCENDENCIA PSICOLÓGICA Y JURÍDICA PARA EL INDIVIDUO.⁸

42. **Efectos del fallo.** En esa virtud, se decreta judicialmente que el niño de iniciales *****es descendiente consanguíneo en primer grado del actor. Por lo que, con fundamento en el artículo 389 del CCNL, se decreta que el niño de iniciales *****tiene derecho a llevar el apellido paterno del actor, a ser alimentado por éste y a percibir, en su caso, porción hereditaria.

43. Dada la raíz del presente asunto, una vez que cause ejecutoria el presente fallo, gírese atento oficio, junto con copia certificada del fallo, al Oficial *****del Registro Civil con ejercicio en *****Nuevo León, a fin de que proceda a realizar la modificación del acta identificada bajo los siguientes datos:

- Acta ***** , libro ***** , del ***** , relativo al nacimiento del niño.

⁷ Registro digital: 2000341. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. XLIV/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, página 274. Tipo: Aislada

⁸ Registro digital: 2000340. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. XLV/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, página 273. Tipo: Aislada

44. En el entendido que habrá de modificar los apellidos del registrado para que quede de la siguiente manera:

A. *****

B. Se anote en el apartado correspondiente al nombre del padre del registrado el de*****

C. Se asienten los nombres de los padres del referido actor, en el apartado relativo a los abuelos paternos de dicho niño.

45. En tal virtud, se previene a los contendientes a fin de que, alleguen la certificación del registro civil relativa al acta de nacimiento de ***** para efecto de obtener los datos antes indicados y realizar las modificaciones correspondientes en el acta de nacimiento del niño.

46. En el mismo orden de ideas, deberá girarse también atento oficio al Director del Registro Civil del Estado de Nuevo León, para efecto de que el duplicado que obra en el archivo de la Dirección a su cargo, quede en idénticos términos a su original.

47. Lo anterior de conformidad con los artículos 25 bis I, 25 bis IV, 25 bis V, 25 bis VII fracción IV, del CCNL, en relación con el siguiente criterio.

DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO.⁹

48. **Cuestión accesoria.** En relación a la cuestión accesoria solicitada en el inciso b) del escrito de demanda, relativa a que se determine el régimen de visitas cotidianas y sin

⁹Registro digital: 172050 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Civil Tesis: 1a. CXLII/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, página 260 Tipo: Aislada

JF040050255964
JF040050255964
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

restricciones con el niño, no es factible proveerla en esta resolución, en virtud de lo siguiente.

49. En el presente fallo se ha determinado la paternidad del actor respecto del niño, lo cual origina –entre otros- el derecho de convivencia del menor de edad para con su progenitor.
50. Sin embargo, del procedimiento no se advierte que el actor haya tenido algún contacto con el niño, lo que pudiera ocasionar un desequilibrio en el menor de edad, ya que probablemente no conozca a su padre, por ello, se estima que las convivencias deben darse progresivamente, ello con auxilio de la demandada o un profesional que las supervise.
51. También, debemos recordar que, en los procedimientos que involucren derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, debe escucharse la opinión del menor de edad involucrado, lo cual, -en el caso- a estima de quien juzga, podría darse a través del trámite del procedimiento cuya Litis principal sean las convivencias.
52. Por lo que, con el fin de velar el interés superior de la niñez y mantener el sano desarrollo del niño, esta autoridad estima prudente dejar a salvo los derechos del actor a fin de que promueva la acción de convivencia correspondiente en la vía que establece el artículo 989 del CPCNL, es decir, la oral. Lo anterior es con base al siguiente criterio: Suprema Corte de Justicia de la Nación

RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIA SIN SUPERVISIÓN. NO DEBE FIJARSE EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, ANTE LA EVIDENCIA DE CONFLICTO ENTRE LOS PADRES DE LA MENOR DE EDAD, PUES PARA ELLO ES NECESARIO TOMAR EN CUENTA CIERTAS CARACTERÍSTICAS RELACIONADAS CON EL CASO CONCRETO.¹⁰

¹⁰ Registro digital: 2025824. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Común, Civil. Tesis: I.8o.C.7 C (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Enero de 2023, Tomo VI, página 6650. Tipo: Aislada

INCIDENTE DE CONVIVENCIA DE MENORES CON SUS PROGENITORES. LOS JUZGADORES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE CONCEDERLES EL DERECHO A SER ESCUCHADOS EN TODO PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE LES AFECTE, YA SEA DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE UN REPRESENTANTE U ÓRGANO APROPIADO, PARA QUE SE LES TOMA SU PARECER RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES QUE LES CONCIERNEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).¹¹

53. **Gastos y costas.** Los artículos 90 y 91 del CPCNL, indican en toda sentencia dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas y que siempre serán condenados los litigantes que no obtengan resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra.

54. Sin embargo, el asunto que nos ocupa se ven involucrados derechos de un niño, por ello se determina que cada una de las partes contendientes deberá soportar los gastos que se originen en el presente procedimiento. Lo anterior es con base a los criterios judiciales que enseguida se precisan.

GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR (INCLUIDOS LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO), DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ACORDE CON LA REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE Y A LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C. J/1 C (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VII.2o.C.61 C (10a.)].¹²

GASTOS Y COSTAS PROCESALES. SU CONDENA O EXONERACIÓN DE PAGO EN LOS JUICIOS DONDE

¹¹ Registro digital: 2003053 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: VII.1o.C.7 C (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 2010 Tipo: Aislada

¹² Registro digital: 2011503, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: VII.2o.C.104 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2296. Tipo: Aislada.

CONCURREN INTERESES DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES O CUESTIONES DE DERECHO FAMILIAR (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS INFANTES Y DE LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO).¹³

IV. Resolutivos

Primero. *****acreditó los hechos de su acción, en tanto que ***** , no se excepcionó; en consecuencia:

Segundo. Se declara **fundado** la acción de reconocimiento de paternidad promovida por ***** , respecto del niño ***** , en contra de *****

Tercero. Se declara judicialmente la paternidad de ***** , respecto del niño ***** , por tanto, se decreta que éste es hijo consanguínea de aquél, y por ende, le asiste el derecho a llevar su apellido, a recibir alimentación, a percibir la porción hereditaria, y en general, a todas las demás prerrogativas derivadas de la filiación.

55. **Cuarto.** Como consecuencia lógica de la presente acción, una vez ejecutoriada la presente resolución, gírese atento oficio, junto con copia certificada del fallo, al Oficial ***** del Registro Civil con ejercicio en *****Nuevo León, a fin de que proceda a realizar la modificación del acta identificada bajo los siguientes dato:

- Acta ***** , libro ***** , del ***** , relativo al nacimiento del niño.

En el entendido que habrá de modificar los apellidos del registrada para que quede de la siguiente manera:

¹³ Registro digital: 2024875, Instancia: Plenos de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: PC.XVI.C. J/2 C (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia.

- A. *****
- B. Se anote en el apartado correspondiente al nombre del padre del registrado el de*****
- C. Se asienten los nombres de los padres del referido actor, en el apartado relativo a los abuelos paternos de dicho niño.

En tal virtud, se previene a los contendientes a fin de que, alleguen la certificación del registro civil relativa al acta de nacimiento de ***** , para efecto de obtener los datos antes indicados y realizar las modificaciones correspondientes en el acta de nacimiento del niño.

En el mismo orden de ideas, deberá girarse también atento oficio al ciudadano Director del Registro Civil del Estado de Nuevo León, para efecto de que el duplicado que obra en el archivo de la Dirección a su cargo, quede en idénticos términos a su original.

Quinto. Se dejan salvo los derechos del compareciente, respecto de la cuestión accesoria señalada en el escrito inicial de demanda con el inciso b)

Sexto. Por los razonamientos expuestos en la parte considerativa de esta resolución se determina, cada parte sufragará los gastos y costas que respectivamente hubiese erogado por la tramitación de éste procedimiento.

Notifíquese personalmente. Así lo resuelve y firma Nora Cecilia Hernández Macías, Jueza del Juzgado Cuarto de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado. Lo anterior, ante la fe de Reyna Nallely Rico Espinoza, secretaria adscrita a este juzgado.

JF040050255964

JF040050255964

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

La resolución que antecede se publicó en el boletín judicial 8774 de este mismo día. Doy fe.

MF

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.